POSSE
HERRERA
RUIZ

Señora
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de **KRIBA INGENIEROS LTDA.** contra **SELINA BOGOTA REAL ESTATE S.A.S**

Radicación: **2019 - 0374**

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio APELACION**

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, me dirijo a Usted para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION** en contra de la providencia de fecha 17 de marzo de 2021 notificada por estado del 18 de marzo de la presente anualidad, por medio de la cual se negó la solicitud de ordenar prestar caución hasta por el 10% del valor ejecutado a la parte actora previamente al diligenciamiento del despacho comisorio, según la interpretación del Despacho, debido a que por la naturaleza del proceso no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

PETICIÓN

A la Señora Juez, de manera respetuosa, le solicito revocar íntegramente el auto objeto de censura y se ordene a la sociedad demandante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

La anterior petición con sustento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS

Si bien el artículo 593 del Código General del Proceso consagra el trámite para efectuar embargos, no puede pasarse por alto que el artículo 599 de la misma codificación indica:

> *"**En los procesos ejecutivos**, **el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.** La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito".* (Énfasis agregado)

Escaneado con CamScanner

POSSE
HERRERA
RUIZ

Ahora bien, estamos frente a un proceso ejecutivo en el cual al contestar la demanda propuse las excepciones denominadas: *"1. Pago total. 2. Cobro de lo no debido. 3. Ausencia de los requisitos necesarios de las facturas como títulos valores – ausencia de prestación del servicio. 4. Ausencia de los requisitos para considerarse como títulos valores los documentos base de la presente ejecución. 5. Falta de exigibilidad de los títulos valores presentados para su cobro. 6. Temeridad y mala fe."* Actuación que me faculta para solicitar se ordene a la sociedad actora prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantamiento.

Nótese Señora Juez, que con la interposición de las excepciones de mérito señaladas, las cuales están debidamente fundadas y deben entenderse con apariencia de buen derecho, es suficiente para dar cumplimiento al supuesto fáctico exigido en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia resulte procedente la solicitud por mi elevada, pues, como ya lo mencioné, nos encontramos ante un proceso de índole ejecutivo.

En caso de que mis argumentos no tengan acogida por el Despacho, solicito me sea concedido el recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto en numeral 8° del artículo 322 del Código General del Proceso: *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."*

Señora Juez, atentamente.

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS
C. C. No. 79.566.248 de Bogotá.
T. P. No. 112.626 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Certificado: 016-2019-0374

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de pablo.sierra@phrlegal.com. | Mostrar contenido bloqueado

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

PS Pablo Sierra <pablo.sierra@phrlegal.com>
Mié 24/03/2021 9:49 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: JOSUE PEREZ; KRIBA; Catalina Lobera <catalina.lobera@phrlegal.com>

PHR-_7580045_V_1_Reposició...
460 KB

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Pablo Sierra**.

Señora
JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo de **KRIBA INGENIEROS LTDA.** contra **SEI ESTATE S.A.S**

Radicación: **2019 - 0374**

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio APELACION**

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la ref memorial enunciado y envío copia a la sociedad demandante y su apoderado.

Cordialmente,

Pablo Sierra
Socio / Partner
Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá – Colombia
T.: +571 3257249
pablo.sierra@phrlegal.com / www.phrlegal.com

CHAMBERS
Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020
LEGAL 500 Top Tier Firm
LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información conf
This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Escaneado con CamScanner